

DGRE-0042-DRPP-2023. - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del veintiocho de febrero de dos mil veintitres. –

Solicitud de inscripción del partido Progresista Comunal del cantón Paraíso de la provincia de Cartago.

R E S U L T A N D O

1.– En fecha tres de febrero de dos mil veintitres, el señor Carlos Alberto Coto Serrano, cédula de identidad 302210585, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido Progresista Comunal (en adelante PPCO), presentó ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó: **a)** protocolización del acta de la Asamblea Superior celebrada el día treinta y uno de enero del dos mil veintitres, **b)** un total de sesenta fórmulas de adhesión **c)** la muestra de la divisa y **d)** Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior del partido PPCO.

2.– Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

C O N S I D E R A N D O

I.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Conforme al Derecho de la Constitución, los ciudadanos costarricenses son libres de asociarse para fines lícitos y tienen, también, el derecho al sufragio, a elegir y a ser electos para los cargos de elección popular, manifestaciones supremas del derecho fundamental de participación política. De la confluencia de ambos derechos nace el derecho de asociarse en partidos políticos con el fin de participar activamente en la política nacional; que adicionalmente constituyen la única vía para postular candidatos a cargos de elección popular, al establecer los artículos noventa y ocho constitucional y cuarenta y ocho del Código Electoral un monopolio en favor de estas agrupaciones para la presentación de

candidaturas a los puestos de elección popular. Respecto de esa forma especial de asociación que constituyen los partidos políticos, nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia (tanto de este Tribunal como de la Sala Constitucional) han configurado un régimen jurídico particular exigiéndoles ser democráticos en su estructura y funcionamiento interno. Siendo que el principio de autorregulación de los partidos políticos es una consecuencia de su autonomía, el Estado se encuentra impedido para controlar o dirigir a las agrupaciones partidarias más allá de lo que el marco normativo permite, en tanto gozan de discrecionalidad en la definición de las reglas que rigen su vida interna. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo de Elecciones en su jurisprudencia insistiendo en la independencia y libertad de los partidos como principio general, sujetos si a la observancia de la Constitución, la ley y los propios estatutos. El legislador estableció en el Código Electoral una serie de mecanismos a través de los cuales la Administración Electoral fiscaliza y controla la actividad partidaria. En términos generales, asignó al Tribunal Supremo de Elecciones, entre otras, la vigilancia de los procesos internos partidarios, a fin de que estos se sujeten al ordenamiento jurídico y al principio democrático (numeral 12.f). Ese Pleno ha precisado que esa previsión normativa debe leerse de manera sistemática con otras pautas jurídicas que permiten su operativización, entre estas, el artículo 28.a) del mismo cuerpo de normas que, de manera específica, otorga al Registro Electoral la función de resolver -en primera instancia- las inscripciones indicadas en el artículo 56 del Código Electoral.

Conforme a lo anterior, ese órgano electoral (por sí o a través de alguna de sus dependencias) tiene el “poder-deber” de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En consecuencia, sus atribuciones no se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o en el envío de delegados a fiscalizar las asambleas partidarias (ordinal 69.c) sino que, como Administración Electoral, le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material (*ver, en ese sentido, resolución n.º 1457-E2-2015*). Por ello, previo a la acreditación e inscripción de las agrupaciones políticas, esta Dirección General debe verificar la legalidad del procedimiento para su

aprobación y revisar su conformidad con el ordenamiento jurídico electoral (*ver, sobre el particular, resoluciones n.º 2764-E8-2014 y n.º 0919-E1-2021*).

Es, bajo este entendido, que en este acto procederá esta Dirección General a revisar los requisitos iniciales presentados por el partido Progresista Comunal dentro de su procedimiento de inscripción, en conjunto con los demás elementos probatorios, los cuales, se analizarán en el apartado siguiente.

II.- HECHOS PROBADOS. De conformidad con las piezas documentales que constan en el expediente N° 395-2023 del Partido Progresista Comunal que al efecto lleva esta Dirección, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

a) El PPCO fue constituido el día veintiséis de noviembre del año dos mil veintidós, por el cantón de Paraíso de la provincia de Cartago concurriendo en dicho acto setenta ciudadanos, de los cuales, sesenta y uno se encuentran correctamente inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral en el cantón referido (*ver reporte digital “constituyentes” almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

b) En fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés el PPCO aportó el acta protocolizada por el notario público Fabio Solórzano Rojas de su asamblea constitutiva, en la cual, se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Provisional y la Fiscalía General (*ver doc. 707, acta constitutiva, recibida el veinte de enero del dos mil veintitrés, a las trece horas con cincuenta y un minuto, almacenada en el Sistema de Información Electoral*);

c) En fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, el PPCO celebró la asamblea superior a efectos de conformar sus estructuras partidarias, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, los miembros de los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina, Alzada, así como la Fiscalía General. Dicha asamblea contó con el quórum de ley establecido, por cuanto, se hicieron presentes ocho ciudadanos electores del cantón, y fue debidamente fiscalizada por el señor Néstor Morales Rodríguez, funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones, quien en fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, presentó ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, el informe correspondiente (*ver doc. 1101, informe de fiscalización, recibido el dos de febrero del dos mil veintitrés a*

las nueve horas con cincuenta y seis minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral);

d) La Asamblea Superior bajo estudio, designó mediante votación secreta a los integrantes de los órganos internos del PPCO, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, los integrantes de los Tribunales de Ética y Disciplina, Alzada, así como el Fiscal General y tres miembros del Tribunal de Elecciones Internas, con la unanimidad de los votos de los presentes para validar los nombramientos efectuados y poder acreditar sus designaciones ante esta Administración Electoral (*ver documento digital n.º1101, informe de fiscalización, recibido el dos de febrero del dos mil veintitrés a las nueve horas con cincuenta y seis minutos / doc, 1158, acta partidaria, recibida el tres de febrero del dos mil veintitrés a las catorce horas con dos minutos, almacenados en el Sistema de Información Electoral*);

e) El día tres de febrero del dos mil veintitrés, el señor Néstor Alonso Morales Rodríguez, delegado designado para fiscalizar la asamblea superior de cita, presentó aclaración al informe rendido, refiriéndose al nombre de la persona que fue electa como presidente para cada uno de los tribunales de Ética y Disciplina, Elecciones Internas y Alzada. Al respecto señaló que: “(...) *me permito aclarar que el partido no indicó los puestos a ocupar y solo indicó los nombres de quienes lo iban a integrar, siendo estas personas las mismas tres para todos los tribunales como se indica en el informe.*” (*ver documento digital n.º 1138, recibido el tres de febrero del dos mil veintitrés, a las siete horas con cincuenta y tres minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

f) El día veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, el Departamento Electoral del Registro Civil, remitió a la cuenta de correo electrónico oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General, el oficio DEL-113-2023 del veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, mediante el cual, de acuerdo con las hojas de adhesiones presentadas por el PPCO a escala cantonal (61 fórmulas) —una vez realizado el estudio de rigor— certifica que se encuentran inscritas correctamente quinientos sesenta y dos adhesiones (*ver documento digital DEL-113-2023 del*

veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral).

III.- HECHOS NO PROBADOS. Que el partido político Progresista Comunal designará en su asamblea superior la integración completa del Tribunal de Elecciones Internas, de conformidad al artículo treinta de su estatuto provisional.

IV.- ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS ACTOS DE REGISTRO:

El artículo 28 inciso a) del Código Electoral en concordancia con el artículo 56 de este cuerpo normativo establecen la obligación, como requisito de eficacia, que los partidos políticos inscriban determinados actos que, por su naturaleza, puedan surtir efectos jurídicos ante terceras personas. Esa condición de “oponibilidad” hace necesario, a criterio del legislador nacional, que las agrupaciones políticas deban tramitar, ante la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la inscripción de algunos actos cuya incidencia jurídica deviene medular a lo interno de la vida partidaria. En esos términos, el numeral 56 antes referido dispone que:

***“ARTÍCULO 56.- Actos inscribibles.** Deberán ser inscritos ante el Registro Electoral, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros, la constitución, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones.*

Los órganos públicos, en general, solo atenderán las gestiones de los partidos políticos realizadas por los personeros y órganos partidarios debidamente inscritos.

El Registro Electoral queda facultado para que emita la respectiva cédula jurídica a los partidos inscritos.”. (destacado no pertenece al original)

De la norma transcrita se desprende, que son los actos allí descritos, **y no otros, los actos partidarios que requieren el cumplimiento de esa exigencia de registro como etapa ineludible para adquirir su eficacia ante terceros.** (Ver resoluciones de este Tribunal n.º 2764-E8-2014 de las 08:50 horas del 1 de agosto de 2014 y n.º 5410-E8-2014 de las 15:00 horas del 22 de diciembre de 2014).

V.- SOBRE EL FONDO: El Código Electoral establece, en sus artículos cincuenta y ocho y siguientes, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

Las normas disponen que, tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de más de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo, podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –mismos que deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del Código Electoral– (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo provisional el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a la asamblea cantonal, la estructura superior como requisito indispensable para la postrera inscripción del partido. Una vez constituida la Asamblea Superior con los órganos respectivos y ratificados los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del Código Electoral), el presidente del comité ejecutivo provisional de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de quinientas adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala cantonal (artículo sesenta del Código Electoral).

De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que **el PPCO no cumplió con todos los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la constitución e inscripción de un partido político**, según se dirá.

V. a) De la constitución y fecha de presentación de la solicitud: En fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, el PPCO presentó ante esta Dirección General el acta de su asamblea constitutiva celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veintidós; misma que fue protocolizada por el notario público Fabio Solórzano Rojas, y en la cual constan los estatutos provisionales de la agrupación política, los integrantes del comité ejecutivo provisional, el fiscal general, así como, los nombres y calidades de los ciudadanos fundadores de dicha agrupación política. Al respecto, cabe subrayar que, de los setenta fundadores se encuentran debidamente inscritos sesenta y uno como electores, en el cantón de Paraíso, provincia de Cartago, ante el Registro Civil de este Tribunal Supremo de Elecciones, satisfaciéndose así el requisito contemplado en el artículo cincuenta y ocho del Código Electoral.

En atención al artículo sesenta del Código Electoral, el señor Carlos Alberto Coto Serrano, cédula de identidad 302210585, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido Progresista Comunal en fecha tres de febrero del dos mil veintitrés presentó la solicitud de inscripción del PPCO dentro del plazo de los dos años siguientes a su constitución y un año antes de la celebración de las elecciones Municipales 2024.

V. b) DE LAS ADHESIONES:

De conformidad con la certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil mediante oficio DEL-113-2023 del veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, de la totalidad de las adhesiones presentadas por la agrupación política aparecen correctamente inscritas en el Padrón Nacional Electoral quinientas sesenta y dos adhesiones, es decir sesenta y dos adhesiones de más de las exigidas, en el requisito establecido en el inciso e) del artículo sesenta del CE.

V.c) INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y ESTRUCTURAS PARTIDARIAS.

La asamblea superior celebrada el día treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, contó con la asistencia de ocho asambleístas, para la votación secreta y por unanimidad aprobó los nombramientos de los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y

de Alzada, y la designación del Fiscal General. Cabe agregar que conforme a lo dispuesto en los artículos quince inciso e); dieciséis, veintidós, veintisiete y treinta del estatuto estos órganos estarían conformados de la siguiente forma: El Comité Ejecutivo Superior por tres miembros propietarios y sus suplencias; La Fiscalía por un miembro; los Tribunales de Ética y Disciplina y Alzada, por tres miembros y el Tribunal de Elecciones Internas, por cinco miembros y la aprobación del estatuto provisional cumpliéndose con el siguiente orden del día: **1)** Saludo de bienvenida; **2)** Comprobación del quórum **3)** Designación del fiscal **4)** Designación del Comité Ejecutivo **5)** Designación del Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada **6)** Designación de otros **7)** Aprobación y ratificación del estatuto provisional.

Según se desprende del informe rendido al efecto por el delegado de este organismo electoral y el acta protocolizada, es posible concluir que en la asamblea de marras no se nombraron a dos miembros del Tribunal de Elecciones Internas, de conformidad al artículo treinta de su estatuto provisional, el cual fue debidamente ratificado por la asamblea de marras y dice así:

“Artículo tres cero: Del Tribunal de Elecciones Internas: Serán electos nominalmente por la Asamblea Cantonal, mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, o por aclamación. Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos Estará integrado por cinco miembros de la más alta autoridad moral entre los miembros activos del Partido, que cumplan los requisitos previstos en estos Estatutos. Los miembros del Tribunal nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario, quienes durarán en sus cargos cuatro años pudiendo ser reelectos.” (subrayado no es propio).

Razón por la cual, al no haberse aprobado de forma completa la integración del Tribunal de Elecciones Internas, al demostrarse que no se realizó el nombramiento de los dos miembros en dicho órgano interno, esta administración concluye que no se cumple con un requisito indispensable e ineludible para la inscripción de la agrupación

política, según las disposiciones de su misma Norma Fundamental. **Así las cosas, no se tiene por conformadas las estructuras superiores del partido político.**

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución. ° 0526-E3-2023 de las nueve treinta horas del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, estableció lo siguiente:

*De esa suerte, en su acuerdo constitutivo provisional, el (...) estableció un elenco de autoridades que, en el nivel cantonal, integran su estructura interna, entre las que incluyó (...). **Esa decisión política, cobijada por el principio de autorregulación partidaria del artículo 50 del Código Electoral (sentencia n.° 0046-E-2002 de las 15:20 horas del 16 de enero de 2022), responde a la libre voluntad de la agrupación por articular los órganos de administración y fiscalización que, en el nivel cantonal, coadyuvarán en el cumplimiento de sus cometidos constitucionales y legales.***

*El carácter libre y voluntario de la decisión del (...) por incluir esos cargos, y no otros, como integrantes de la estructura interna cantonal se evidencia a partir de la lectura de los artículos 58 y 60 del Código Electoral, disposiciones que establecen los requisitos por presentar a efectos de instar la inscripción de un partido político y que, en ningún caso, ordenan la creación de esos puestos en concreto.
(...)*

Ahora bien, la remisión que el inciso c) del artículo 58 del Código Electoral hace al numeral 52 del mismo cuerpo normativo tiene por propósito elemental que los estatutos provisionales de la agrupación política en formación respeten, de entrada, los parámetros establecidos por el mismo código en este último artículo. A su vez, esta última disposición manda que la normativa interna partidaria contemplará “la nómina y estructura de los organismos del partido”

(inciso f), sin que, a ese efecto, se determine la manera específica en que se estructurará provisionalmente el partido político.

Al amparo de la normativa citada, queda en evidencia que el Código Electoral no establece, de modo concreto, la manera en que un partido provisional debe estructurar sus órganos internos del nivel cantonal, de modo que las disposiciones que al efecto tome la agrupación política y que no infrinjan la letra del artículo 52 del Código Electoral son legítimas, **condición que acarrea su estricta observancia** por el propio partido, sus autoridades, sus correligionarios e, incluso, por este Tribunal al tramitar su inscripción (artículo 50 del Código Electoral).

En el caso concreto, la decisión libre y voluntaria del colectivo promovente del (...) de incluir órganos (...) en el nivel cantonal se encuentra apegada a derecho y es conforme al principio de autorregulación partidaria. De esa premisa surgen dos conclusiones relevantes para ese asunto: la primera es que, para lograr su inscripción, el (...) **deberá “procurar, con base en ese estatuto provisional, la integración de los órganos internos”** (sentencia n.º 1301-E3-2021 de las 9:00 horas del 26 de febrero de 2021), entre las que se destacan esas fiscalías propietarias y suplentes (...)

La improcedencia de esas pretensiones descansa en el hecho de que el artículo (...) del estatuto provisional del (...) es de inexcusable acatamiento hasta tanto su letra se mantenga en los términos antes transcritos de cara a su ratificación futura por su asamblea superior (sentencia n.º 1301-E3-2021 de las 9:00 horas del 26 de febrero de 2021).

De inobservar, modificar o derogar singularmente esa norma, el responsable de tales acciones incurriría en una vulneración del principio de legalidad con su proceder contrario a la ley, que sería de especial gravedad si se tratase de este Tribunal en cumplimiento del rol que le corresponde al velar porque, en su actividad y

funcionamiento, los partidos políticos respeten el ordenamiento jurídico y, por extensión, se rijan por los principios de igualdad, libre participación de los miembros y demás fundamentos democráticos (artículo 50 del Código Electoral) (sentencias n.º 1753-E-2002 de las 11:20 horas del 24 de setiembre de 2002 y n.º 1909-E1-2017 de las 15:15 horas del 17 de marzo de 2017). (...)” (subrayado y negrita no es del original).

En el dictamen n.º C-261-2014 de 20 de agosto del 2014, la Procuraduría General de la República en atención al tema de la integración y adopción de acuerdos por parte de órganos colegiados, señaló lo siguiente:

“(...) I.- SOBRE LA DEBIDA INTEGRACION DEL ORGANO:

Sobre el tema, existen varios antecedentes emanados de esta Procuraduría, algunos de los cuales se transcriben seguidamente:

"La integración del órgano colegiado con el número de miembros previstos en la ley es un requisito necesario para el ejercicio de la competencia..." (Dictamen C- 136-88 del 17 de agosto de 1988).

"El órgano debe ser regular en cuanto a su constitución y respecto de la investidura de sus miembros. Sólo cuando sus miembros han sido investidos regularmente se considera constituido el órgano. Puede considerarse que un órgano no constituido, por falta de nombramiento de la totalidad de sus miembros, es un órgano no existente en tanto que colegio. Lo que significa que no puede sesionar regularmente: para hacerlo deben nombrarse sus miembros, el acto respectivo debe ser legal y la investidura regular (...) La inexistencia del órgano (por falta de nombramiento de uno de sus miembros), la ausencia de investidura del miembro respectivo, constituyen una infracción sustancial del ordenamiento, un vicio que afecta la competencia para actuar y que determina la nulidad de pleno derecho de lo actuado (...)." (Dictamen C- 025-97 del 7 de febrero de 1997).

En la Opinión Jurídica No. O.J. 081-2001 de 25 de junio del 2001 se sigue la misma línea:

"(...) III.-La existencia del órgano colegiado deriva de su integración plena.

“(…). La lógica de esa afirmación consiste en que la existencia misma del órgano depende del nombramiento previo y válido de todos sus integrantes, pues únicamente mediante la concurrencia de todos los sujetos individuales que lo conforman sería posible considerar válidamente integrado el órgano.

Con base en lo expuesto, el PPCO no constituyó adecuadamente sus estructuras, de conformidad al artículo tres cero del estatuto provisional. —**como requisito necesario e ineludible para su inscripción ante este Registro Electoral.**

A la luz de la prueba que obra en el expediente del PPCO, se tiene que, la agrupación política no cumplió con todos los requisitos esenciales necesarios para su inscripción en el momento de presentación de la solicitud, toda vez que no logró constituir sus estructuras internas con vista en el modelo de organización que contempla el artículo treinta, de su estatuto definitivo, **constituyendo esto, la omisión de este requisito un vicio insubsanable dentro del proceso de inscripción de la agrupación y como consecuencia de su infracción, la denegatoria de su inscripción ante este Registro Electoral**, por cuanto, de acuerdo con el principio de preclusión electoral, la etapa procesal que la ley concedía para que la agrupación política integrará sus órganos partidarios internos, ya fue concedida y su término se vio finalizado una vez presentada la solicitud de inscripción, en la cual, se aportó certificación del acta de la asamblea de marras protocolizada, **que da fe de la omisión señalada**, dado que, las estructuras partidarias no quedaron integradas como lo preceptúa la ley.

Finalmente, cabe mencionar que de conformidad al estudio de rigor realizado de las estructuras superiores de PPCO, se determinaron las siguientes inconsistencias:

El señor William Steven Solano Serrano, cédula de identidad 303730471, como secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior, posee doble militancia con el partido Costa Rica primero, al estar nombrado como delegado territorial, en el cantón de Paraíso de la provincia de Cartago, según resolución 0720-DRPP-2022 de las trece horas con veinticuatro minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, las designaciones de los señores: Carlos Alberto Coto Serrano 302210585, como presidente propietario; William Steven Solano Serrano, cédula de

identidad 303730471, como secretario propietario y Laura Maria Araya Valerín, cédula de identidad 304560613, como tesorera propietaria, del Comité Ejecutivo Superior, poseen múltiples designaciones dentro de la estructura partidaria, ya que según se desprende del informe del delegado y el acta aportada por la agrupación política también fueron designados como integrantes de los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y Alzada. Por lo anterior, se le hace saber al partido político que no es posible el ejercicio simultáneo de cargos en las estructuras superiores de una misma persona en dos o más órganos superiores, ya que estas estructuras tienen funciones establecidas y diferenciadas entre ellos.

Estos aspectos podrían haber sido objeto de subsanación en otra asamblea superior, ya que se debía realizar los nombramientos en la forma indicada en su estatuto provisional, no obstante, al no haber cumplido el partido político con uno de los requisitos esenciales para su inscripción a saber: no haberse presentado oportunamente en la forma que lo dispone la normativa electoral referida, todos los requisitos formales exigidos de previo a la inscripción de un partido político, por cuanto, esa agrupación no realizó el nombramiento completo de los miembros que integran el Tribunal de Elecciones Internas; de conformidad a lo regulado en el artículo treinta de su estatuto provisional, deviene improcedente la solicitud de inscripción del PPCO ante este Registro Electoral de conformidad con las consideraciones legales ya expuestas.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción del partido Progresista Comunal, por el cantón de Paraíso, presentada por el señor Carlos Alberto Coto Serrano, cédula de identidad 302210585, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior, lo anterior de conformidad con las consideraciones legales expuestas en el considerando de esta resolución.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 240 y 241 del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo Elecciones No. 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre del año 2009, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno

solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.



Héctor Fernández Masis
Director General

HFM/mcv/jfg/mao
Expediente N° 395-2023, Partido Progresista Comunal
Departamento de Registro de Partidos Políticos
Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos
Ref., No.: 1138, 1101,1145,1158, 1225-**2023**